

Código. 08-001-31-10-008-2019-00423-01  
Rad. Interno. **0105-2020F**

Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el control de admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia emitida al interior de este asunto por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, observa la Sala que se trata de un proceso de divorcio contencioso entre el señor Yair Javier Puertas Vizcaino y Aracely Esther Lara Glem, quienes tienen hijos comunes aún no mayores de edad.

Revisado el plenario se denota que la demanda fue admitida por auto adiado 29 de noviembre de 2019, mismo en el que se ordenó notificar personalmente a la Procuradora Quinta de Familia Judicial II de Barranquilla, sin embargo, no se observa que tal notificación personal, se haya surtido, de conformidad con los lineamientos previstos en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

Esto pues, tales procedimientos se surtieron con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 2020, y, según lo visto en el expediente, a folio 11 figura constancia de envío a la aludida funcionaria, de un archivo PDF denominado *"RAD. 201900423 DIVORCIO M.C. DDA ANEXOS ADMISIÓN.pdf"*, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del numeral tercero, del artículo 291 CGP, empero, sin la debida constancia de entrega.

Se agrega, que tal envío corresponde únicamente al envío de comunicación para la práctica de la notificación personal, tal como lo prevé la norma; y no se observa acta de notificación personal, memorial de intervención o constancia de asistencia a las audiencias por parte del Ministerio Público, de los cuales pueda extraerse su debida notificación.

Puestas así las cosas es claro que las circunstancias presentadas, configuran la causal octava de nulidad, señalada el artículo 133 del Código General del Proceso, de suerte que, previo a seguir con el análisis de los demás presupuestos de admisibilidad del recurso de apelación, aquellas se podrán en conocimiento de la

Procuradora Quinta Judicial II de Barranquilla, con el fin de garantizarle la oportunidad para alegar la causa anulatoria en el plazo de tres (03) días, tal como lo dispone el artículo 137 del ejusdem.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

1º) Poner en conocimiento de la Procuradora Quinta Judicial II de Barranquilla, la causal octava de nulidad prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, en relación con la notificación personal del Ministerio Público al que representa.

2º) Advertir que cuenta con el plazo de tres (03) días para indicar si se allana o no a las anotadas circunstancias, so pena de las consecuencias procesales previstas en el artículo 137 del Código General del Proceso.

3º) Por Secretaría, notifíquese este proveído a la citada funcionaria, de la forma prevista en los artículos 137, 291 y 292 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**

**Magistrada Sustanciadora**

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio  
Magistrado(a)  
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 610c569d364bec12f2b4a5f123d636e562cc850bf6de68c89f821e090ad18154  
Documento firmado electrónicamente en 05-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>